



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término legal de cinco días de ejecutoria del auto núm. 0395 del 03 de mayo de 2024, notificado en estado del 06 de mayo del 2024, corrió durante los días 07, 08, 09, 10 y 14 de mayo del 2024 (Archivo digital 15).

Informo que el día 10 de mayo de 2024 radicó el demandante escrito de subsanación a la demanda (Archivo digital 16 y 17). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0446

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO FERIA

DEMANDADOS:

1. CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BUGA
2. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
3. SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUGA
4. GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
5. CORPORACION DEPARTAMENTAL DE RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA
6. COMFANDI
7. FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00174-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de



1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Hugo Armando Lozano Feria contra Corporación para la Recreación Popular de Buga, Municipio de Guadalajara de Buga, Secretaría de Hacienda del Municipio de Buga, Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Corporación de Recreación del Departamento del Valle del Cauca, Comfandi y la Fundación Hospital San José de Buga, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al literal A) Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Buga, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la



comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda a los demandados y Ministerio Público por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Andrés Estefan Ortiz Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.517.351 y la Tarjeta Profesional número 332.910 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2023-00174 ADMITIDA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Mayo/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0454

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HUMBERTO CAMELO CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00043-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que carece de competencia, en razón a que la demandada Colpensiones es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, por tanto, al ser aplicable el artículo 11.º del CPT y de la SS «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante». Además, prescribe el artículo 6.º ibidem que «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta».

En tal sentido, por un lado, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., según el inciso 4º del artículo 155.º de la Ley 1151 de 2007. Por el otro, constata el Juzgado que la parte actora agotó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, Valle del Cauca (Archivo digital 02 página 13 a 14).

De lo anterior, colige el Juzgado que al mantener la demandada su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y que la parte demandante agotó su reclamación administrativa, no en la ciudad de Buga, Valle, sino en la de Cali, Valle del Cauca, carece de competencia para conocer del asunto.

Por consiguiente, el Juzgado rechazará la presente demanda y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, Valle del Cauca, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0460

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA GLADYS VELEZ HENAO

DEMANDADOS:

1.- COLPENSIONES

2.- PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00044-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses



patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARIA GLADYS VELEZ HENAO contra Colpensiones y Porvenir SA e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al literal A) Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Buga, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Octavo. Reconocer personería a la Dra. Nohemí Loaiza Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.852.723 y la Tarjeta Profesional número 56.790 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00044 ADMITIDA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0459

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOHANA DE JESUS MARIN GARCIA

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00045-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que en razón a que la demandada Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, por tanto, al ser aplicable el artículo 6.º del CPT y de la SS «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta».

En tal sentido, al no acreditarse al plenario por la parte actora la reclamación del derecho que aquí se persigue ante la demandada Colpensiones, se devolverá la demanda y se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de la reclamación señalada por la norma citada sopena de rechazo de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que la otra demandada Porvenir SA es una sociedad que hace parte del sistema de la seguridad social integral en Colombia, por tanto, al ser aplicable el artículo 11.º del CPT y de la SS «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

En tal sentido, por un lado, dicha demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, por lo que sería competente el Juez del Circuito Laboral de Medellín. Por otro lado, no existe al plenario la constancia de la



reclamación del derecho ante tal sociedad, por lo que no se puede determinar la competencia de este Despacho para tramitar este proceso, así las cosas, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar la constancia respectiva del lugar donde agotó su reclamación administrativa, ello para efectos de establecer la competencia del Despacho para conocer este asunto.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. José Leoni Jaramillo Real, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.893.841 y la tarjeta profesional número 125.154 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Mayo/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que conforme al acta individual de reparto núm. 7965 del 10 de mayo de 2024 (Archivo digital 01) este asunto fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga.

Le comunico que la demanda se encuentra admitida y notificada (Archivo digital 03, 04 y 05) Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0458

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JHONATAN JULIAN CALA ANAYA

DEMANDADOS:

1- DIPROMAP SAS

2- ELIANA RINCON RAMIREZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00055**-00

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado considera que se debe dejar sin efecto jurídico el auto admisorio núm. 0435 del 14 de mayo del año 2024 (Archivo digital núm. 03) pues no se tiene la competencia para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, es importante señalar lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de



Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

Por las razones anotadas, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que el presente asunto fue repartido mediante acta individual de reparto núm. 7965 del 10 de mayo de 2024 (Archivo digital 01) al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga, necesariamente se tiene que declarar la ilegalidad de la providencia núm. 0435 del 14 de mayo del año 2024 proferida por este Juzgado.

Con todo, y teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, es lo que motiva a declarar la ilegalidad integral de la mentada providencia al igual que de las notificaciones surtidas a las demandadas.

Conforme a todo lo anterior, se carece de competencia, para continuar tramitando este asunto y así habrá de declararse, ordenando en consecuencia la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la ilegalidad integral del auto núm. 0435 del 14 de mayo del año 2024 y las notificaciones efectuadas a las demandadas.

Segundo. Rechazar la demanda por falta de competencia.

Tercero. Remitir las diligencias con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buga. Anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Mayo/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 16 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0455

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ELDA LILIANA CALA ANAYA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS
PARA LA NUTRICION ANIMAL S.A.S. EN LIQUIDACION sigla DIPROMAP S.A.S
DEMANDADA SOLIDARIA: ELIANA RINCÓN RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00057-00**

Buga, Valle, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en



el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho le recuerda que la misma debe ajustarse al artículo 85.ºA del Código Procesal del Trabajo, por tanto, decidirá sobre la programación de la audiencia pública especial, una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Elda Liliana Cala Anaya contra Dipromap S.A.S y solidariamente contra Eliana Rincón Ramírez, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Decidir el estudio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Harold Hernán Moreno Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.883.196 y la Tarjeta Profesional número 86.308 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2024-00057

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/Mayo/2024

La Secretaria.